Dtop - 2A

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

3599

MANUAL DE NORMAS BASICAS DE FUNCIONAMIENTO

Asunto:	Reglamento Núm.	Pág. 1 De 12
LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHICULOS DE MOTOR Y ARRASTRE	88-31-01	
Fecha Efectividad:	Normas Derogadas:	Aprobado

ARTICULO I AUTORIDAD

El Secretario de Transportación y Obras Públicas en virtud de la facultad que le confiere la sección 2-205 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, (9LPRA-Secc.436) promulga el siguiente Reglamento para establecer las normas y requisitos necesarios para obtener y renovar las licencias de traficantes en vehículos de motor y arrastres.

ARTICULO II DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Secretario**-significará Secretario de Transportación y Obras Públicas
2. **Departamento**-Departamento de Transportación y Obras Públicas
3. **Traficante**-toda persona natural o jurídica que se dedique parcial, temporera o totalmente al negocio de comprar o vender vehículos de motor o arrastres
4. **Representante o Agente**-persona designada, mediante documento, por un traficante para radicar y tramitar sus transacciones en el Area de Vehículos de Motor del Departamento
5. **Licencia Traficante**-el certificado intransferible expedido por el Secretario, autorizando a una persona natural o jurídica a dedicarse a la compra-venta de vehículos de motor
6. **Tablilla Especial**-tablilla o distintivo que podrá ser exhibida en un vehículo, por un período no mayor de cinco (5) días, cuando el mismo esté en trámite de venta

Núm. 3599
Fecha: 25 de abril de 1988 9:45 A.M.
Aprobado: Alfonso López Chaar
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

7. **SUCURSAL**- LOCAL ADICIONAL A LA OFICINA MATRIZ, DEDICADO A LA COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR.
8. **CESIÓN**- DEJACIÓN DE LOS BIENES QUE EL DUEÑO DEL NEGOCIO HACE A FAVOR DE OTRA PERSONA.
9. **CESIONISTA**- PERSONA QUE HACE DEJACIÓN (CESIÓN) DE BIENES.
10. **"GARAGE LIABILITY"**- PÓLIZA QUE CUBRA RESPONSABILIDAD PÚBLICA Y GARANTÍA DE SERVICIOS.

ARTICULO III APLICACION

LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SERÁN APLICABLES A TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE DEDIQUE EN FORMA TEMPORERA O PERMANENTE A LA COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

ARTICULO IV REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE TRAFICANTE

TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE SE DEDIQUE PARCIAL O TOTALMENTE EN FORMA TEMPORERA O PERMANENTE A LA COMPRA O VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES DEBERÁ OBTENER DEL SECRETARIO UNA LICENCIA PARA ESTE PROPÓSITO LUEGO DE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. SOLICITUD PARA LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES (DTOP-822) DEBIDAMENTE COMPLEMENTADA Y JURAMENTADA ANTE NOTARIO PÚBLICO. EN LA MISMA DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE BAJO EL CUAL OPERARÁ EL NEGOCIO.
2. CERTIFICADO DEL PERMISO DE USO DEL SOLAR, PARA DICHO PROPÓSITO, EXPEDIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTO Y PERMISOS (ARPE). NO SE ACEPTARÁN PERMISOS PROVISIONALES.
3. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DEL INDIVIDUO O CORPORACIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, CERTIFICADO POR UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO (C.P.A.), DONDE SE HAGA CONSTAR UN CAPITAL MÍNIMO DE $50,000.

10. EVIDENCIA DE LA SOLICITUD DE PATENTE MUNICIPAL.
11. EVIDENCIA DEL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL PATRONAL.
12. DOCUMENTO QUE EVIDENCIE FIANZA MÍNIMA DE SETENTA Y CINCO MIL ($75,000) DÓLARES) PARA RESPALDAR CUALQUIER RECLAMACIÓN. ENTRE OTRAS,CHEQUES NO HONRADOS POR EL BANCO, PAGO DE TABLILLAS, MULTAS, VICIOS OCULTOS Y GARANTÍA.
13. COPIA DE PÓLIZA "GARAGE LIABILITY", LA CUAL DEBERÁ INCLUIR LA GARANTÍA DE SERVICIOS OFRECIDA Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA.
14. COMPROBANTE DE RENTAS INTERNAS (SC-848), POR VALOR DE CIEN ($100.00) DÓLARES UNA VEZ SE NOTIFIQUE LA APROBACIÓN DE SU SOLICITUD.

ARTICULO V NORMAS PARA EXPEDICION LICENCIA

A. LA SOLICITUD SERÁ EVALUADA Y DE SER CONSIDERADA FAVORABLEMENTE, EL SECRETARIO EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO QUE SE CONOCERÁ COMO LICENCIA PARA TRAFICANTE EN VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRE. DE SER DENEGADA DICHA SOLICITUD, EL PETICIONARIO PODRÁ SOLICITAR UNA RECONSIDERACIÓN DE SU CASO EN O ANTES DE VEINTE (20) DÍAS A LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA DENEGACIÓN.

B. NO SE EXPEDIRÁ LICENCIA DE TRAFICANTE A UNA PERSONA CUYO CÓNYUGE FUERE EMPLEADO DEL AREA DE VEHÍCULOS DE MOTOR, O A QUIENES TUVIEREN PARENTESCO DENTRO DEL PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO GRADO DE AFINIDAD CON EMPLEADOS DE LA MISMA.

C. NO SE EXPEDIRÁ LICENCIA DE TRAFICANTE A NINGUNA PERSONA QUE OPERE UNA ESTACIÓN DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR. CUALQUIER PERSONA QUE A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE REGLAMENTO POSEYERA UNA LICENCIA DE TRAFICANTE Y OPERASE TAMBIÉN UNA ESTACIÓN DE INSPECCIÓN, NO PERDERÁ SU DERECHO A DICHA LICENCIA; SIN EMBARGO, SERÁ IMPEDIDO DE INSPECCIONAR LOS VEHÍCULOS QUE COMPRE O VENDA, ENTENDIÉNDOSE QUE UNA VIOLACIÓN A ESTA SECCIÓN SERÁ CAUSA PARA LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE TRAFICANTE.

4. Dos (2) cartas de recomendación sobre la solvencia moral del peticionario emitida por personas o instituciones reconocidas en la comunidad tales como, Cámara de Comercio, Centro Unido de Detallistas, Asociación de Industriales, Asociación de "Dealers" de Puerto Rico, Asociación Independiente de "Dealers" de Automóviles, entre otras.
5. Certificado de Incorporación, si aplica, expedido por el Departamento de Estado o Contrato de Sociedad debidamente formalizado. Deberá incluir los nombres, dirección y título de cada oficial de la corporación. Si es una sociedad deberán aparecer los nombres y dirección de los socios.
6. Copia Certificada de la última planilla de Contribución Sobre Ingresos o Certificación Negativa del Departamento de Hacienda.
7. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico y en caso de Corporación, de cada uno de los miembros de la Junta de Directores. Dicho Certificado no podrá tener más de seis (6) meses de expedido previo a la radicación de la solicitud.
8. Evidencia de que las facilidades físicas que posee, para dedicarlas al negocio de compra-venta de vehículos de motor, cumple con los siguientes requisitos, entre otros: solar pavimentado y cercado, con cabida para por lo menos quince (15) vehículos, servicios sanitarios para los clientes, marquesina para demostración con cabida para por lo menos cinco (5) vehículos , facilidades de oficina, además, área de servicio (incluyendo piezas y accesorios) y mecánica para honrar garantías.
9. Copia de licencia de Rentas Internas para traficar en vehículos de motor según requerida por la Ley de Arbitrios del Departamento de Hacienda.

D. EL TRAFICANTE DEBERÁ EXHIBIR EN SITIO VISIBLE DE SU NEGOCIO LA LICENCIA QUE LO AUTORIZA COMO TAL.

ARTICULO VI FACULTAD DEL SECRETARIO

A LOS FINES DE INSTRUMENTAR ESTE REGLAMENTO SE FACULTA AL SECRETARIO O SU REPRESENTANTE PARA:

1. INSPECCIONAR, ESTUDIAR Y HACER SUS DETERMINACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE AQUELLOS CIUDADANOS O ENTIDADES QUE DESEEN DEDICARSE A LA COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES EN PUERTO RICO.
2. INTERVENIR LOS DOCUMENTOS UTILIZADOS EN LAS OFICINAS DE LOS TRAFICANTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR CON EL FIN DE CORROBORAR SI ÉSTOS LLEVAN A CABO CORRECTAMENTE LAS TRANSACCIONES Y SI LAS FACILIDADES QUE OFRECEN SON APROPIADAS.
3. CONFISCAR PARCIAL O TOTALMENTE, POR MEDIO DEL TRIBUNAL, LA FIANZA DEPOSITADA POR EL TRAFICANTE A LOS FINES DE SATISFACER PAGO DE TABLILLAS, MULTAS ADMINISTRATIVAS, SEGUROS PENDIENTES DE PAGO O SATISFECHOS MEDIANTE CHEQUES NO HONRADOS, U OTRAS RECLAMACIONES.
4. INCAUTARSE DE CUALQUIER TABLILLA, PERMISO O LICENCIA EN CASO QUE, MEDIANTE PREVIA INVESTIGACIÓN, SE DETERMINE QUE SE HA INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO O DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO VII SUCURSALES

A. TODO TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR O ARRASTRES QUE INTERESE EXPANDIR SUS ACTIVIDADES A OTRAS ÁREAS, PARA ESTABLECER UNA O VARIAS SUCURSALES, DEBERÁ SOLICITAR AL SECRETARIO SE LE EXPIDA UNA LICENCIA POR CADA SUCURSAL A OPERAR. PARA ELLO DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS 1,2,8,12 Y 14 ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO IV DE ESTE REGLAMENTO.

B. LAS TRANSACCIONES DE CADA SUCURSAL SE PRESENTARÁN EN LA OFICINA REGIONAL DE VEHÍCULOS DE MOTOR CUYA JURISDICCIÓN INCLUYA EL MUNICIPIO DONDE ESTÁ RADICADO EL NEGOCIO DE VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

ARTICULO VIII TRANSACCIONES CON NEGOCIOS DEDICADOS A LA COMPRA-VENTA DE VEHICULOS DE MOTOR

A. EN CASOS DE CUALQUIER CESIÓN O VENTA DE NEGOCIOS DEDICADOS A LA COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

1. EL CESIONISTA O VENDEDOR VENDRÁ OBLIGADO A DEVOLVER AL AREA DE VEHÍCULOS DE MOTOR LA LICENCIA DE TRAFICANTE, LICENCIAS DE VEHÍCULOS, TABLILLAS Y MARBETES QUE LE FUERAN ASIGNADOS PARA OPERAR EL NEGOCIO.
2. EL ADQUIRENTE, DEBERÁ RADICAR UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR, CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO IV Y SOMETER COPIA DEL CONTRATO DE VENTA O CESIÓN.
3. EL NUEVO ADQUIRENTE, UNA VEZ LE SEA EXPEDIDA SU LICENCIA DE TRAFICANTE, DEBERÁ SOLICITAR LAS LICENCIAS DE VEHÍCULOS Y NUEVAS TABLILLAS NECESARIAS PARA OPERAR EL NEGOCIO. LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE PROCEDERÁ A ASIGNAR LAS MISMAS SEGÚN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS AL EFECTO.

B. EN CASO DE MUDANZA EL TRAFICANTE DEBERÁ NOTIFICAR CON TREINTA (30) DÍAS DE ANTICIPACIÓN AL DEPARTAMENTO Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS 2,8,10 Y 13 DEL ARTÍCULO IV DE ESTE REGLAMENTO.

C. TODO TRAFICANTE AUTORIZADO QUE DECIDA RETIRARSE DE ESTE NEGOCIO VENDRÁ OBLIGADO A DEVOLVER AL AREA DE VEHÍCULOS DE MOTOR LA LICENCIA DE TRAFICANTE, LICENCIAS DE VEHÍCULOS, TABLILLAS Y MARBETES ASIGNADOS. DEBERÁ, ADEMÁS, SOMETER POR ESCRITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. NOMBRE Y DIRECCIÓN RESIDENCIAL Y POSTAL DE LA PERSONA ENCARGADA O REPRESENTANTE ANTE EL AREA DE VEHÍCULOS DE MOTOR PARA TODOS LOS FINES

DE LIQUIDACIÓN Y FECHA APROXIMADA DE LA ACCIÓN A TOMAR.

2. NOMBRE Y DIRECCIÓN RESIDENCIAL Y POSTAL DE LA CASA FINANCIADORA O FIRMA ACREEDORA DE LAS OBLIGACIONES DEL TRAFICANTE RELACIONADAS CON LA COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS.
3. LISTA DE LAS ÚLTIMAS TRANSACCIONES DE VENTA, INCLUYENDO NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LOS CLIENTES.
4. CERTIFICACIÓN NOTARIZADA HACIENDO CONSTAR QUE HA RADICADO TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REGISTRAR LAS ÚLTIMAS VENTAS.

D. EL TRAFICANTE VENDRÁ OBLIGADO A INFORMAR, AL SECRETARIO, CON POR LO MENOS TREINTA (30) DÍAS DE ANTICIPACIÓN, SU INTENCIÓN DE VENDER, CEDER, PERMUTAR, MUDAR O CERRAR SUS OPERACIONES DE COMPRA-VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

ARTICULO IX RENOVACION LICENCIA DE TRAFICANTE

A. TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIEN SE LE OTORGUE UNA LICENCIA DE TRAFICANTE, VENDRÁ OBLIGADO A RENOVAR DICHA LICENCIA EN O ANTES DEL 30 DE JUNIO DE CADA AÑO. LA SOLICITUD DEBERÁ RADICARSE CON TREINTA (30) DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO.

B. A LOS FINES DE RENOVAR SU LICENCIA, EL TRAFICANTE TENDRÁ QUE SATISFACER TODA DEUDA PENDIENTE CON EL DEPARTAMENTO, TALES COMO MULTAS ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS A LAS TABLILLAS ESPECIALES QUE LE FUERON ASIGNADAS; PAGO DE TABLILLAS Y CHEQUES NO HONRADOS POR LOS BANCOS. DICHAS DEUDAS PODRÁN SER DESCONTADAS DE LA FIANZA DEPOSITADA EN EL DEPARTAMENTO, LUEGO DE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO VI, INCISO 3 DE ESTE REGLAMENTO. EL TRAFICANTE PRESENTARÁ ANTE LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, EVIDENCIA DE HABER SATISFECHO LOS MISMOS.

C. EL TRAFICANTE CUMPLIRÁ CON LOS REQUISITOS 1,12,13 Y 14 DEL ARTÍCULO IV DE ESTE REGLAMENTO. ADEMÁS, SOMETERÁ COPIA DE LA PÓLIZA DEL FONDO SEGURO DEL

ESTADO, AL MOMENTO DE LA PRIMERA RENOVACIÓN Y POSTERIOR A LA APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO X INSPECCION VEHICULOS DE MOTOR USADOS IMPORTADOS PARA LA VENTA

A. EL TRAFICANTE DEBERÁ SOMETER A LA INSPECCIÓN REQUERIDA POR LEY TODO VEHÍCULO DE MOTOR USADO IMPORTADO PARA LA VENTA CON LA LICENCIA PROVISIONAL.

B. AL MOMENTO DE LA VENTA EL VEHÍCULO DE MOTOR USADO, DEBERÁ TENER ADHERIDO LA CALCOMANÍA DE INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO XI EXPEDICION TABLILLAS, MARBETE Y LICENCIAS

A. EL SECRETARIO EXPEDIRÁ A LOS TRAFICANTES AUTORIZADOS, LAS TABLILLAS, MARBETES Y LICENCIAS QUE A SU JUICIO ESTIME CONVENIENTE O NECESARIAS PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN LLEVAR A CABO CORRECTAMENTE SUS TRANSACCIONES UNA VEZ EVIDENCIADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. EL TRAFICANTE NO PODRÁ CEDER, VENDER O TRASPASAR LAS TABLILLAS, LICENCIA Y MARBETE ASIGNADA A NINGÚN OTRO TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

B. PARA LA ASIGNACIÓN DE TABLILLAS A TRAFICANTES QUE RENUEVAN SU LICENCIA, SE TOMARÁ COMO CRITERIO EL MES DE MAYOR VENTA DURANTE EL AÑO ANTERIOR Y SE LE CONCEDERÁ EL DOBLE DE DICHA CANTIDAD, ENTENDIÉNDOSE QUE LA ENTREGA DE LAS MISMAS SE HARÁ A DISCRECIÓN RAZONABLE DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y QUE EN CASO DE NECESIDAD EL TRAFICANTE PODRÁ SOLICITAR UNA CANTIDAD MAYOR QUE LAS ASIGNADAS SIEMPRE QUE EVIDENCIE DICHA NECESIDAD.

C. EL TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR DEBERÁ MANTENER UN HISTORIAL DE CADA TABLILLA DONDE SE INCLUIRÁN LOS SIGUIENTES DATOS:

1. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL COMPRADOR
2. FECHA DE VENTA DEL VEHÍCULO
3. MÁRCA, MODELO Y NÚMERO DE SERIE DEL VEHÍCULO
4. NÚMERO DE TABLILLA Y MARBETES ASIGNADOS AL MOMENTO DE HACERLE ENTREGA AL CLIENTE.

DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE PARA LA INTERVENCIÓN O INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL SECRETARIO O SUS AGENTES CUANDO ASÍ ÉSTE LO REQUIERA.

D. EL TRAFICANTE DEBERÁ RADICAR EN EL AREA DE VEHÍCULOS DE MOTOR DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SUBSIGUIENTES A LA VENTA DE UN VEHÍCULO, TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LEY PARA EL REGISTRO DE DICHO VEHÍCULO.

ARTICULO XII TRANSACCIONES

A. TODA SOLICITUD DE REGISTRO DE VEHÍCULOS DE MOTOR SOMETIDA POR EL TRAFICANTE AUTORIZADO DEBERÁ DE ACOMPAÑARSE CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. CERTIFICACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS O EXENCIÓN CONCEDIDA (SC2042)
2. SOLICITUD PARA TRANSACCIONES DE VEHÍCULOS DE MOTOR (DTOP-776) EN ORIGINAL Y COPIA.
3. COPIA DE LA LICENCIA EMITIDA AL CLIENTE.
4. CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL EN ORIGINAL Y DOS COPIAS.
5. DOCUMENTO DE ORIGEN (MANUFACTURERS STATEMENT OF ORIGIN) EXPEDIDO POR EL FABRICANTE.
6. LISTA DE PRESENTACIÓN (EN LA CUAL SE DETALLAN LAS TRANSACCIONES SOMETIDAS) EN ORIGINAL Y TRES (3) COPIAS.
7. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE TÍTULO (DTOP-818).
8. COMPROBANTE DE PAGO DE RENTAS INTERNAS POR $10.00.
9. CERTIFICACIÓN DE LA VENTA SI ES DE CONTADO.

B. PARA FINES DE RENOVACIÓN NO SE EXPEDIRÁ A LOS TRAFICANTES NOTIFICACIONES A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR DEL VEHÍCULO. EL TRAFICANTE VENDRÁ OBLIGADO A RADICAR EN ESTE DEPARTAMENTO LOS DOCUMENTOS DE TRASPASO DE TODOS AQUELLOS VEHÍCULOS QUE POSEA EN SU SOLAR Y QUE FUERAN ADQUIRIDOS DE OTRAS PERSONAS.

C. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL COMPRADOR DECLINE LA COMPRA-VENTA DESPUÉS DE EXPEDIRSE UNA LICENCIA DE VEHÍCULO, SE LE PODRÁ EXPEDIR OTRA LICENCIA AL

TRAFICANTE, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA SEA SOLICITADA DENTRO DE LOS PRÓXIMOS DIEZ (10) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE VENTA Y SE DEVUELVA LA LICENCIA EXPEDIDA AL COMPRADOR.

ARTICULO XIII DUPLICADOS O CAMBIOS

A. EL AREA DE VEHÍCULOS DE MOTOR PODRÁ EXPEDIR, PREVIA INVESTIGACIÓN AL EFECTO, DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRAFICANTE, LICENCIA DE VEHÍCULOS Y DE TABLILLA, MARBETE Y TÍTULOS, EN CASO DE QUE LOS MISMOS FUEREN HURTADOS, DESTRUIDOS O EXTRAVIADOS.

B. A LOS FINES DE OBTENER UN DUPLICADO, EL TRAFICANTE DEBERÁ SOMETER AL AREA DE VEHÍCULOS DE MOTOR LO SIGUIENTE:

1. DECLARACIÓN JURADA HACIENDO CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PÉRDIDA, HURTO O DESTRUCCIÓN.
2. COMPROBANTE DE RENTAS INTERNAS POR LA CANTIDAD DE CINCO ($5.00) DÓLARES EN CASO DE DUPLICADO DE CUALQUIER TIPO DE LICENCIA, TÍTULO O TABLILLA.
3. COMPROBANTE DE RENTAS INTERNAS POR LA CANTIDAD DE DOS ($2.00) DÓLARES PARA DUPLICADO DE MARBETE.

ARTICULO XIV CAUSAS PARA SUSPENDER, REVOCAR O DENEGAR LA RENOVACION DE LAS LICENCIAS DE TRAFICANTE EN VEHICULOS DE MOTOR

LA LICENCIA DE TRAFICANTE PODRÁ SER SUSPENDIDA, REVOCADA O CANCELADA POR CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. HABER SOMETIDO INFORMACIÓN FALSA PARA OBTENER LA LICENCIA DE TRAFICANTE.
2. VIOLACIÓN DE ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.
3. DEFRAUDAR O INTENTAR DEFRAUDAR A UN COMPRADOR O INSTITUCIÓN FINANCIERA O AL ERARIO.
4. NO TENER VIGENTE O REHUSARSE A DEPOSITAR LAS FIANZAS Y SEGUROS REQUERIDOS POR ESTE REGLAMENTO.
5. EFECTUAR UNA VENTA, TRANSACCIÓN O REPOSESIÓN DE VEHÍCULOS FRAUDULENTA.

6. COMPRAR, VENDER, DISPONER O EFECTUAR TRANSACCIÓN ALGUNA CON UN VEHÍCULO DE MOTOR TENIENDO CONOCIMIENTO DE QUE EL MISMO ES HURTADO.

7. VENDER COMO NUEVO VEHÍCULOS USADOS.

8. USO INDEBIDO DE LAS LICENCIAS, TABLILLAS, MARBETES O TÍTULOS ASIGNADOS.

9. NEGARSE A QUE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON TRANSACCIONES DE VEHÍCULOS DE MOTOR SEAN INSPECCIONADOS CUANDO ASÍ LO REQUIERA EL SECRETARIO U OTRAS AGENCIAS DEL GOBIERNO.

10. ALTERAR LA INFORMACIÓN EN DOCUMENTOS DE TITULARIDAD O LICENCIAS DE VEHÍCULOS.

11. CIERRE, LIQUIDACIÓN, O TRASPASO O PERMUTA DEL NEGOCIO.

12. MUDAR EL AREA DE OPERACIONES A OTRO LOCAL O ESTABLECER OTRA SUCURSAL SIN AUTORIZACIÓN DEL DEPARTAMENTO.

13. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE USO.

14. NO RADICAR LAS TRANSACCIONES DENTRO DEL TIEMPO ESTIPULADO EN LA LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO.

15. SOBORNAR O INTENTAR SOBORNAR A CUALQUIER FUNCIONARIO DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO XV VISTA ADMINISTRATIVA

DE EXISTIR UNA RECOMENDACIÓN DEL AREA DE VEHÍCULOS DE MOTOR PARA SUSPENDER O REVOCAR UNA LICENCIA DE TRAFICANTE, EL SECRETARIO O SU REPRESENTANTE CELEBRARÁ UNA VISTA ADMINISTRATIVA Y EXPEDIRÁ UNA ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA POR LA CUAL NO SE DEBE SUSPENDER O REVOCAR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE. LA PARTE AFECTADA SERÁ DEBIDAMENTE NOTIFICADA INFORMÁNDOLE LOS CARGOS, EL LUGAR Y LA HORA DE LA VISTA DE DICHA ORDEN.

ARTICULO XVI PENALIDADES

LAS INFRACCIONES POR PARTE DE UN TRAFICANTE O SU REPRESENTANTE, DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SERÁN CASTIGADAS SEGÚN SE DISPONE EN LA SECCIÓN 2-105 DE LA LEY 141 DEL 20 DE JULIO DE 1960, SEGÚN ENMENDADA, LEY DE VEHÍCULOS Y TRÁNSITO DE PUERTO RICO (9LPRA-436).

ARTICULO XVII ENMIENDA

ESTE REGLAMENTO PODRÁ SER ENMENDADO POR EL SECRETARIO CUANDO ASÍ LO ESTIME PERTINENTE, PARA CUMPLIR CON LOS PROPÓSITOS DEL MISMO.

ARTICULO XVIII DEROGACION

ESTE REGLAMENTO DEROGA EN TODAS SUS PARTES AL REGLAMENTO PARA ESTABLECER NORMAS Y REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER Y RENOVAR LICENCIAS DE TRAFICANTES DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES APROBADO EL , SEGÚN ENMENDADA.

ARTICULO XIX CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

SI ESTE REGLAMENTO O ALGUNA DE SUS PARTES FUESE DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR UN TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN COMPETENTE, DICHA DECISIÓN NO INVALIDARÁ LAS RESTANTES PARTES DEL MISMO.

ARTICULO XX VIGENCIA

ESTE REGLAMENTO EMPEZARÁ A REGIR TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE SU RADICACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO.

APROBADO:

FECHA: 3/14/88

DARÍO HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS